



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	<b>OLGA GLADYS LOPEZ HERNANDEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2012 00485 00
<b>Asunto</b>	REMITE A MEMORIALISTA

1. El señor **LUIS ANTONIO OSORIO GRANADO** en calidad de Defensor del Pueblo Regional - Antioquia, presenta escrito solicitando al despacho que se tomen las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho fundamental amparado, por la continuación de la vulneración al derecho fundamental de petición, de la accionante de la referencia, puesto que considera que la respuesta emitida por la accionada debió ser mediante acto administrativo, debidamente notificado que permita agotar la vía gubernativa.

2. Revisados los anexos aportados con el escrito antes mencionado, se observa que mediante providencia del 2 de abril de la presente anualidad el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad dispone REVOCAR la sanción impuesta a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS por este despacho, mediante Auto del 18 de marzo de 2013, aduciendo que:

*“En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el 17 de enero de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 20137202578991 del 12 de marzo de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.*

*En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia”.*

3. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T 512 de 2011 señala:

**“La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.** De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

*“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.*

*El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.” (Negrillas y subrayas propias)*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, darle trámite al escrito presentado por el Defensor del Pueblo, existiendo por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad una providencia en la cual se dispuso que el derecho de petición de la señora Olga Gladys López Hernández se encuentra satisfecho, **se vulneraría el principio de la cosa juzgada**, puesto que no resulta aceptable que se inicien nuevos incidentes de desacato en relación con peticiones que, luego de una comprobación judicial, han sido efectivamente satisfechas, razón por la cual habrá de remitirse al solicitante a lo dispuesto en providencia del dos (02) de abril de dos mil trece (2013), por medio del cual se REVOCA la sanción impuesta a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS por este despacho, mediante Auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ  
JUEZ (E)**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
---